

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
CHILEOFICIO CIRCULAR Nº 827 /MAT.: Certificaciones de origen en la
triangulación comercial.

VALPARAISO, 04 de Octubre de 1993

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

1. Se ha tomado conocimiento que existen ciertos inconvenientes respecto a la factibilidad de obtener facturas comerciales de los productores en aquellas operaciones comerciales de carácter triangular que se producen en la importación de productos acogidos a una determinada preferencia otorgada en los distintos Acuerdos suscritos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración.
2. Sobre el particular, es menester tener presente que el certificado de origen es un documento destinado a acreditar, exclusivamente, el cumplimiento de los requisitos de origen pactados por los países miembros de la Aladi en un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional, con la finalidad de hacer efectivo el beneficio derivado de las preferencias arancelarias negociadas en dichos Acuerdos.
3. En la triangulación comercial, que es una práctica de uso frecuente, dicha acreditación no corre riesgos, puesto que se trata de una operación en la que el vendedor declara el cumplimiento del requisito de origen que corresponde conforme al Acuerdo en que fue negociado el producto, habilitando al comprador o importador, para beneficiarse del tratamiento preferencial en el país de destino de la mercancía. El hecho de que un tercer país facture esa mercancía es irrelevante a los efectos del origen.
4. Por consiguiente, el número de la factura comercial estampado en la declaración de origen es, en definitiva, una condición coadyuvante con la finalidad de identificar el producto de que se trata, pero no un requisito de solemnidad.
5. Admitido lo anterior, parece necesario contemplar la situación de cierta incompatibilidad que produce la presentación de certificados que acreditan el origen de las mercancías objeto de operaciones triangulares, toda vez que los formularios exigidos para formular la declaración y certificación del origen obligan al registro de una factura que no es la misma que en definitiva se presenta a despacho y, también, considerar la natural renuncia de parte del productor a entregar su factura de venta.

MODIFICACIÓN Nº: N.E.

6. En vista a lo señalado precedentemente, esta Superioridad ha estimado necesario disponer que en casos que la mercancía objeto de importación sea facturada desde un tercer país miembro o no de la Aladi, no deberá exigirse como documento de respaldo la factura comercial extendida por el productor. En cambio, aparte de tan solo consignarse dicha factura en el certificado de origen se debe obtener una declaración del productor o del exportador que establezca que la mercancía objeto de su declaración será comercializada por un tercero, identificando la firma de la empresa que en definitiva será la que facture la operación a destino.
7. Finalmente, es necesario recordar que de conformidad con las normas que regulan la calificación de origen de las mercancías negociadas en los diferentes Acuerdos concertados en el marco de la Aladi, un producto adquiere la condición de originario, indispensable para beneficiarse con las preferencias pactadas en cada uno de sus esquemas de liberación, cuando ha sido producido en el territorio de un país miembro y cumple con los requisitos establecidos de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en tales esquemas. Por lo demás, los requisitos específicos determinados en cada uno de los referidos Acuerdos, prevalecerán sobre los criterios generales de cualquier resolución.

Saluda atentamente a Ud.,

OSVALDO RIVAS URZUA
Director Nacional de Aduanas
Subrogante